

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-0226 del 14 de febrero de 2025, el interesado denunció *"Por favor su intervención para el control de vertimientos de aguas residuales de tanques de leche y domésticas a la quebrada la Escuela y a la vía pública, en las veredas Vallejuelito, la Madera y Mazorcal. El día 13 de febrero se hizo una descarga de un tanque de leche y residuos de lavado a la Quebrada la Escuela, en la vereda Vallejuelito, afectando la Quebrada La Escuela, La Truchera, el consumo animal y doméstico aguas abajo."* Lo anterior en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 05 de marzo de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03686 del 11 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 Se constató la presencia en el predio de una infraestructura utilizada para el almacenamiento de un tanque de leche, equipada con una tubería de salida que conduce hacia la vía de la vereda y, desde allí, hacia una fuente hídrica."

4.2 De acuerdo con testimonios de vecinos del sector, recientemente se originó un incidente con la leche almacenada en el tanque. Esto obligó al descarte de una cantidad significativa de leche y a la realización de labores de limpieza dentro del tanque, cuyos residuos fueron vertidos directamente a la fuente hídrica cercana a la vía de la vereda."

4.3 Durante la inspección realizada aguas abajo del almacenamiento de leche hasta las coordenadas 6°0'4.164"N - 75°17'58.662"N, se constató la existencia de una actividad de piscicultura (cría de truchas). Los responsables del cultivo informaron haber observado previamente el paso de agua con coloración blanca por su"

propiedad. No obstante, señalaron que esta situación no generó un impacto directo en la producción de truchas, ya que pudieron impedir el ingreso del agua proveniente de la fuente a tiempo. A pesar de que no se reportaron afectaciones directas al cultivo de truchas en esta ocasión, la presencia de agua con coloración anormal sugiere un riesgo potencial para la calidad del agua y los ecosistemas aguas abajo

4.4 Tras la revisión de los registros de la Corporación, se verificó la existencia de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 112-6248 del 3 de diciembre de 2015 al señor JHON JAIRO PALACIO RESTREPO. Dicha concesión, con una validez de diez (10) años, permite el uso de aguas captadas de la Quebrada Vallejuelito y su Afluente Izquierdo para actividades de piscicultura, uso doméstico y pecuario, tal como se documenta en el Expediente 051480222217."

Que se procedió con la verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 16 de junio de 2025, identificando que para el predio con FMI 020-174672 registra como titular según anotación Nro 11 del 22 de septiembre de 2020, el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N°79.141.366.

Que mediante oficio con radicado CS-08588 del 17 de junio de 2025, se requirió al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, con el fin de que realizara entre otras cosas las siguientes acciones:

"INFORMAR quién es el responsable de la actividad de almacenamiento de leche, que lleva a cabo dentro de la infraestructura ubicada en el predio de su propiedad.

IMPLEMENTAR buenas prácticas de manejo ambiental que incluyan la disposición adecuada de residuos líquidos y sólidos, impidiendo la descarga directa sobre la fuente hídrica.

REVISAR Y AJUSTAR los protocolos de almacenamiento, descarte y limpieza de la leche para prevenir futuros incidentes y asegurar un manejo adecuado de los residuos, evitando su vertimiento directo a fuentes hídricas o al suelo.

ESTABLECER acciones preventivas para evitar futuros vertimientos accidentales, como la revisión y mantenimiento periódico de los tanques de almacenamiento, la implementación de procedimientos claros para el manejo de derrames

RETIRAR la tubería de salida que conduce hacia la vía de la vereda y que posteriormente va hacia una fuente hídrica, con el fin de que no se presenten descargas, en caso de requerir realizarlas, deberá implementar un sistema de tratamiento."

Que el día 27 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en el oficio CS-08588 del 17 de junio de 2025, lo anterior generó el informe técnico IT-04748 del 21 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"25.1 El 27 de junio de 2025, el señor Jhon Jairo Palacio se presentó en la Subdirección General de Servicio al Cliente de Rionegro, solicitó una visita urgente a su predio en la vereda Vallejuelito, El Carmen de Viboral, debido a una mortandad de peces ocurrida la noche anterior en su truchera.

25.2 Este mismo día en horas de la tarde, accedimos al predio con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 020- 0171988, donde se desarrolla la actividad piscícola (cría de truchas). En el lugar, observamos una gran cantidad de peces muertos, aproximadamente 80.000 individuos con un peso estimado entre 10 y 50 gramos.

25.3 Durante la visita, también se informó que en junio ocurrió otro evento de mortalidad de peces, donde murieron aproximadamente 20.000 peces, cada uno con un peso aproximado de 60 gramos.

25.4 Se realizó un recorrido aguas arriba del predio donde se desarrolla la actividad de cría de peces. Durante este, se accedió a una propiedad ubicada en las coordenadas 6°0'19.668"N -75°18'17.154"O. Este predio está identificado en el Sistema de Información Geográfico (SIG) de Cornare con el folio de matrícula FMI:020: 160990, en el lugar se desarrolla un cultivo de hortensias.

25.6 Posteriormente se visita el predio donde se tiene infraestructura utilizada para el tanque de leche (PK predio 1482001000003400032 - FMI 020-174672, se observa que aún cuenta con una tubería de salida, la cual se extiende hacia la vía de la vereda y, desde allí, continúa hacia una fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6°0'7.404"N -75°18'7.152"O.

25.8 En el predio, se encontró un cultivo de hortensias que abarca un área inferior a una hectárea. Un trabajador en el sitio informó que el propietario del inmueble es el señor Luis Fernando (Abogado), (...). El trabajador también indicó que el encargado del cultivo de hortensias es el señor Dairo Humberto Mejía (...)

25.9 Durante la visita, se observaron recipientes utilizados para la preparación de mezclas destinadas a la fumigación del cultivo de hortensias. Sin embargo, en este punto no se evidenció la presencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD), (infraestructura para contener posibles derrames y pozo desactivador).

25.10 Los empaques vacíos de estos agroquímicos estaban almacenados a la intemperie dentro de unas canecas y según la información recopilada en campo, estos recipientes son entregados a la ruta de recolección de residuos peligrosos que opera en la vereda.

25.11 Durante el recorrido, se observaron cultivos de papa en predios adyacentes. No fue posible acceder a ellos, ya que anochece al momento de la visita y el ingreso se realizaba por otra ubicación. No obstante, al revisar el Sistema de Información Geográfico (SIG) de Cornare, se identificaron vaguadas y geoformas que sugieren la presencia de afloramientos de agua y fuentes hídricas dentro de estos predios, las cuales son tributarias de la fuente que abastece la truchera.

25.12 No fue posible determinar la causa exacta de la muerte de peces en la truchera. Al parecer, fue un evento puntual que ocurrió durante la noche anterior a la visita. Además, los propietarios de la actividad piscícola no tomaron muestras de agua que pudieran ayudar a identificar qué afectó el cuerpo de agua.

SOBRE OTRAS OBSERVACIONES

Aclaración sobre la Ubicación de Actividades y Predios

25.14 Durante la visita, en compañía del propietario de la truchera, se identificó un error en la precisión de las coordenadas previamente referenciadas en el informe técnico IT-03686-2025. El predio Pk 1482001000003400032 con FMI 020-174672 no corresponde al lugar donde actualmente se encuentran el tanque de leche y el cultivo de hortensias.

25.15 Dado que las coordenadas geográficas suelen tener un margen de error de algunos metros, las ubicaciones tanto de los puntos tomados en campo como pueden variar en su señalización. Por esta razón, se tomaron nuevamente las coordenadas del predio donde, al parecer, se desarrollan actividades que podrían causar afectaciones a las fuentes hídricas. Se observó que este predio se localiza en las coordenadas 6°0'19.668"N - 75°18'17.154"O, el cual se identificó en el Sistema de Información Geográfico (SIG) de Cornare con el folio de matrícula FMI:020-160990 y en él se desarrolla un cultivo de hortensias.

25.16 Con relación al requerimiento enviado al señor Gustavo de Jesús Montoya Escobar mediante comunicación con radicado CS-08588-2025, es crucial aclarar que hubo un error con el sistema de coordenadas. Por lo tanto, el predio con FMI 020-174672 no es el lugar donde se están desarrollando las actividades a las que se hace referencia.

25.17 Al revisar las bases de datos de Cornare, no se encontró ningún trámite ambiental, concesión de aguas, ni registro RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico) asociado al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-160990."

Que el día 06 de agosto de 2025, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con FMI 020-160990, encontrando que el mismo se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio del predio es la señora BLANCA NUBIA CIFUENTES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.112, según la anotación Nro 5 del 10 de septiembre de 2015.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 06 de agosto de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-160990, ni a nombre de su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Sobre el Registro de Usuarios del Recurso hídrico RURH

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Establece en su artículo 279 lo siguiente:

"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04748 del 21 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN EMPAQUES DERIVADOS DE LA PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS**, que se está realizando en el predio identificado con FMI 020-160990 localizado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-04748 del 21 de julio de 2025, se evidenció que en el predio se utilizan recipientes para la preparación de mezclas destinadas a la fumigación del cultivo de hortensias sin una infraestructura para contener posibles derrames y pozo desactivador, y los empaques vacíos de los agroquímicos se encuentran almacenados a la intemperie dentro de canecas, sin garantizar de este modo, la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

Medida que se impondrá a los señores **DARIO HUMBERTO MEJIA** (sin más datos) en calidad de presunto encargado del cultivo y **LUIS FERNANDO** (sin más datos) en calidad de presunto propietario del cultivo, según información recolectada en campo el día 27 de junio de 2025.

Frente a la corrección de errores meramente formales

Haciendo la respectiva verificación del expediente SCQ-131-0226-2025, se evidenció que, en el informe técnico con radicado IT-03686 del 11 de junio de 2025, hubo un margen de error con el sistema de coordenadas geográficas, por lo cual, arrojo que el predio donde se encuentra el tanque de leche y el cultivo es el FMI 020-174672, no obstante, en la visita realizada el día 27 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-04748 del 21 de julio de 2025, se procedió a tomar nuevamente las coordenadas del predio y se confirmó que este se localiza en las coordenadas 6°0'19.668"N - 75°18'17.154"O, y está identificado en el Sistema de Información Geográfico (SIG) de Cornare con el folio de matrícula 020-160990.

Por lo tanto, para todos los efectos legales entiéndase que el Folio de Matricula Inmobiliario 020-160990 es el correcto.

Es por lo anterior que, mediante el presente acto administrativo se procederá con la corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0226 del 14 de febrero de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado IT-03686 del 11 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04748 del 21 de julio de 2025.
- Consulta VUR realizada el día 06 de agosto de 2025, para el predio identificado con FMI 020-160990.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN EMPAQUES DERIVADOS DE LA PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS**, que se está realizando en el predio identificado con FMI 020-160990 localizado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-04748 del 21 de julio de 2025, se evidenció que en el predio se utilizan recipientes para la preparación de mezclas destinadas a la fumigación del cultivo de hortensias sin una infraestructura para contener posibles derrames y pozo desactivador, y los empaques vacíos de los agroquímicos se encuentran almacenados a la intemperie dentro de canecas, sin garantizar de este modo, la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

Medida que se impone a los señores **DARIO HUMBERTO MEJIA** (sin más datos) en calidad de presunto encargado del cultivo y **LUIS FERNANDO** (sin más datos), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DARIO HUMBERTO MEJIA** (sin más datos) en calidad de presunto encargado del cultivo y **LUIS FERNANDO** (sin más datos), para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Implementar** un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) o contar con un pozo desactivador, con el fin tratar las aguas residuales generadas en el predio.
2. Con el fin de evitar derrames producto de la preparación de mezclas destinadas a la fumigación del cultivo, **se deberá** implementar en el sitio un piso duro con sus respectivos diques de contención.
3. **Adecuar** un sitio techado para el adecuado almacenamiento de los empaques de agroquímicos que se utilizan el cultivo y allegar el respectivo certificado de recolección.
4. **Retirar** los empaques de agroquímicos depositados a la intemperie del predio y darle una correcta disposición final a través de un gestor autorizado por tratarse de residuos peligrosos y conservar los respectivos certificados.
5. Para el tanque de almacenamiento de leche se deberá **implementar** buenas prácticas de manejo ambiental que incluyan la disposición adecuada de residuos líquidos y sólidos.
6. **Revisar y ajustar** los protocolos de almacenamiento, descarte y limpieza de la leche para prevenir futuros incidentes y asegurar un manejo adecuado de los residuos, evitando su vertimiento directo a fuentes hídricas o al suelo.
7. **Establecer** acciones preventivas para evitar futuros vertimientos accidentales, como la revisión y mantenimiento periódico de los tanques de almacenamiento, la implementación de procedimientos claros para el manejo de derrames.
8. **Retirar** la tubería de salida (tanque almacenamiento de leche) que conduce hacia la vía de la vereda y que posteriormente va hacia una fuente hídrica, con el fin de que no se presenten descargas, en caso de requerir realizarlas, deberá implementar un sistema de tratamiento.
9. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo definidos por el ente territorial, deberá iniciar ante la Corporación el trámite para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (Decreto 1210 del 2020 vivienda rural dispersa RURH) en beneficio de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-160990 (cultivo de hortensias).

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0226-2025.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el Folio de Matricula Inmobiliaria plasmado en el informe técnico IT-03686-2025, que para todos los efectos legales se entenderá que el folio correcto es el FMI 020-160990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **DARIO HUMBERTO MEJIA, LUIS FERNANDO** y a la señora **BLANCA NUBIA CIFUENTES VALENCIA** en calidad de titular del predio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0226-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 08/08/2025

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/08/2025
Hora: 10:20 AM
No. Consulta: 692391728
No. Matricula Inmobiliaria: 020-160990
Referencia Catastral: ABN0002PJJA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-05-1966 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 69 del 1966-01-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$1.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: QUINTERO JUAN DE JESUS A: GIRALDO VALENCIA JUAN DE JESUS			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-04-1980 Radicación: 80-1378 Doc: ESCRITURA 630 del 1979-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$120.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO VALENCIA JUAN DE JESUS A: LOPEZ VARGAS RODRIGO DE JESUS CC 3560643 X C.C 3.560.643			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-01-1982 Radicación: 82-096 Doc: ESCRITURA 561 del 1981-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$150.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VARGAS RODRIGO DE JESUS CC 3560643
A: GOMEZ MARTINEZ JOSE ADOLFO CC 617396 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-06-2001 Radicación: 2001-2563
Doc: ESCRITURA 179 del 2001-03-29 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$5.050.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION]
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ MARTINEZ JOSE ADOLFO CC 617396
A: GOMEZ GARCIA GILDARDO DE JESUS CC 15351420 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-09-2015 Radicación: 2015-10303
Doc: ESCRITURA 1230 del 2015-08-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$161.818.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GARCIA GILDARDO DE JESUS CC 15351420
A: CIFUENTES VALENCIA BLANCA NUBIA CC 43734112 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0226-2025

Fecha firma: 12/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 8389c8b1-4293-4d59-b4a8-b09406ccc991



COPIA CONTROLADA